



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-**2022-00398-01**
DEMANDANTE: JENNY PAOLA ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICA DE AGUACHICA S.A.S.

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés de (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Clínica Médica de Aguachica S.A.S. contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 4° de septiembre de 2023.

I.- ANTECEDENTES

La demandante Jenny Paola Ortiz Quintero promovió demanda laboral en contra de la Clínica Médica Aguachica S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene al pago de los emolumentos laborales.

Repartido el asunto para su conocimiento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante providencia de octubre 25 de 2022, admitió la demanda, por lo que ordenó la notificación de la parte demandada, en los términos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. La parte actora realizó los actos tendientes a enterar al extremo pasivo de la existencia del proceso, remitiendo a través de la empresa de mensajería E-entrega la notificación personal del auto admisorio.

El juzgado por auto del 30 de noviembre de 2022 tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha de audiencia para el 4° de septiembre de 2023 (*07AutoFijaFech.pdf*)

La demandada a través de correo electrónico del 22 de agosto de 2023 presentó incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Adujo, no haber recibido la notificación de la demanda, pues su enteramiento de la existencia del proceso fue producto de la revisión general de todos los procesos que reposaban en el sistema de TYBA, donde sorpresivamente se encontró con la fijación de una audiencia dentro de este asunto. En virtud de lo anterior, solicitó a un profesional de ingeniería de sistemas realizar una búsqueda exhaustiva del correo electrónico, así como un reporte que pusiera en conocimiento al área administrativa y jurídica de la Institución sobre los resultados arrojados.

Puso de presente la existencia de otro proceso en el que ocurrió una situación similar, donde habían tramitado la notificación por intermedio de la misma empresa de mensajería, pero ésta nunca llegó a la Clínica, quien solo tuvo conocimiento de aquel asunto porque el acto de notificación se había realizado también desde el correo del apoderado judicial, el cual la empresa sí recibió.

Solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio. Además, pidió al juzgado:

“requiera al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS, la veracidad del hecho acontecido en la demanda número 20-011-31-05-001-2023-00042-00 que reposa en su Juzgado, donde la notificación se logró por medio del envío directo del correo electrónico.

Así mismo, requerir a SERVIENTREGA por el posible error en el envío del correo que notifica el proceso de la referencia, ya que este no se encontró en ninguna de las bandejas de entrada del correo electrónico de la Institución”

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en audiencia celebrada el 4° de septiembre de 2023, negó el decreto de las pruebas solicitadas con el incidente. Respecto la primera, resultaba improcedente, pues al traerse a colación lo acontecido en un proceso distinto, eso no ayudaba en nada a resolver la situación planteada dentro del presente trámite.

En cuanto al requerimiento a Servientrega por el posible error en el envío del correo, señaló que ya existe dentro del plenario la certificación expedida por la empresa al respecto, por tanto, no era necesario requerir para la aportación de la misma pieza documental.

Así mismo, negó la solicitud de nulidad, al estimar conforme el certificado expedido por la empresa de mensajería, fue recibido por la Clínica Médica de Aguachica S.A.S. el 2 de noviembre de 2022.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, apeló el auto.

Frente a la negativa del decreto de **pruebas**, sostuvo que, en el otro proceso, el abogado manifestó haber utilizado los dos medios de notificación, es decir, la remisión del correo a través de Servientrega y por su correo personal, siendo este último el recibido por la clínica. Señaló que puede existir una falla en el sistema de la empresa de mensajería que evite la llegada de los mensajes. Por tanto, el abogado puede informar lo acontecido en el otro trámite.

En lo que atañe a la **nulidad**, alegó, en síntesis, que el correo remitido por la empresa de mensajería, pese a la certificación expedida por la misma, no fue recibido por la clínica, como sucedió en el otro proceso, ante lo cual el abogado del demandante les remitió la notificación desde el correo personal. Esta situación le impidió hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4° y 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los autos que nieguen el decreto de una prueba y el que decida sobre nulidades procesales, son susceptibles de

apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta, así como del decreto de la prueba solicitada por la demandada.

1. De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

El motivo de nulidad implorado por la demandada indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda y *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

El Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se presentó la demanda (4 de marzo de 2021) reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y en su artículo 8 dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Al hacer el estudio de Constitucionalidad de esa norma, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**, declaró su exequibilidad condicionada en los siguientes términos:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.* (subrayas y negrilla por fuera del texto original).

2. De la nulidad.

En el asunto bajo examen, aduce la encartada que se encuentra estructurada la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del proceso, al no haberse efectuado la notificación de la demanda, bajo el supuesto, de no haber recibido la notificación enviada por la empresa de mensajería.

Revisado el expediente, encuentra la Sala la certificación expedida por la empresa de mensajería E-entrega, en la que se hace constar que a través del correo electrónico abogado-gongorahernando@hotmail.com fue remitido a las 08:41 am del 2 de noviembre de 2022, la “NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO RADICADO 2022 00398 00

CONFORME A LA LEY 2213 DEL 2022” al correo de la demandada clinicaaguachica@hotmail.com, dirección electrónica que cumple anotar, coincide con la contenida en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Con la misma pieza, se verifica que el mensaje fue *recibido* por la llamada a juicio el mismo día, 2 de noviembre de 2022, a las 08:45:29 am. (05NotificaciónPersonal.pdf).

Es preciso anotar, que, si bien la demandada afirmó haber realizado una búsqueda del correo de notificación por intermedio de un ingeniero de sistemas, aportando para el efecto el informe rendido por éste, en el que se indica “*se realizaron pruebas instalando software cliente de administrador de correos electrónicos de terceros, el servidor POP3 del proveedor de servicios, permitiendo así la realización de búsquedas avanzadas. Se evidencian correos recibidos por parte del servidor emisor electrónico E-ENTREGA, ninguno que se referencie con el caso en cuestión. Los métodos que fueron utilizados se establecen como medios conocidos para la realización de la actividad*”, lo cierto es que no se allega al plenario un registro o reporte de esa búsqueda avanzada que permitiera a esta Colegiatura confrontar lo dicho, es decir, corroborar que el correo electrónico no llegó a la bandeja de entrada del mail reportado en el certificado de cámara y comercio establecido como receptor de las notificaciones.

De allí, que esa certificación del ingeniero de sistemas no denote esa claridad y detalle en la actividad afirma desplegó, lo cual no da al traste con la afirmación de notificación efectuada por la empresa de correos certificados, la que cuenta con licencia y autorización para tal fin, conforme se advierte de la misma certificación de Servientrega.

Por tanto, no queda otro camino sino concluir que el acto de enteramiento de la demanda a la demandada se surtió en debida forma, tal como lo consideró el *a quo*, de ahí que se confirma la negativa de la nulidad planteada.

3. Las pruebas no decretadas

Las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Es necesario recordar que las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

Por ello, deben cumplir una serie de requisitos de carácter general para su decreto, previstos en el artículo 168 del Estatuto Procesal, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y, unos especiales, que son aquellos que cada medio de demostración consagra. De modo que, solo podrá negarse el decreto y práctica de una prueba, cuando la misma no se aviene a las precitadas condiciones generales o especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre el funcionario judicial la obligación de enrostrar los motivos sobre los cuales versa su negación, y venerando el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto a la oportunidad para la solicitud de pruebas, debe recordarse que, para la parte demandante, lo es con la demanda o la reforma a la misma y, para la parte demandada, con la contestación de la demanda o a la reforma, conforme lo disponen los artículos 25 y 31 del Código de Procedimiento del trabajo y la Seguridad Social.

Revisada la actuación, tempranamente se advierte la improcedencia de la solicitud, como se pasa a explicar:

2.1.1. Se pretende se *“requiera al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS, la veracidad del hecho acontecido en la demanda número 20-011-31-05-*

001-2023-00042-00 que reposa en su Juzgado, donde la notificación se logró por medio del envío directo del correo electrónico.

El sustento de la anterior petición, se cimienta sobre hechos acontecidos al interior de otro proceso judicial, en el que, según la parte actora, el apoderado del gestor remitió a la demandada la notificación a través del correo personal, por cuanto el envío por la empresa de mensajería no se había recibido por la Clínica enjuiciada.

No obstante, lo anterior, además, de estimarse que lo acontecido dentro de aquel proceso en nada aporta a esta causa, se advierte que el abogado del extremo activo al descorrer el traslado del incidente de nulidad, no aceptó la afirmación de la demandada en cuanto a lo que se aduce se presentó en el otro proceso, relativo al problema en el trámite de la notificación adelantada a través de la empresa de mensajería.

De ahí que, resulte superflua o inútil el decreto de dicho medio de prueba.

2.1.2. Y en lo que corresponde a *“requerir a SERVIENTREGA por el posible error en el envío del correo que notifica el proceso de la referencia, ya que este no se encontró en ninguna de las bandejas de entrada del correo electrónico de la Institución”* basta con indicar que en el asunto que nos convoca, ya obra la certificación expedida por esa empresa, en la que se hace constar el envío y el acuse de recibo de la clínica accionada del mensaje *“NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO RADICADO 2022 00398 00 CONFORME A LA LEY 2213 DEL 2022”*. En ese orden de ideas, en los términos en que se plantea la solicitud, la misma resulta improcedente.

Bajo ese horizonte, se confirma la decisión apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de 1 SMMLV.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de 1 SMMLV.

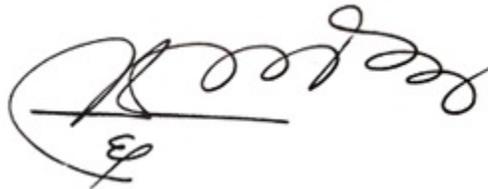
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado